

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 34
RADICACION: 76001311000720190053000
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MARCELA ARIAS FORERO
DEMANDADO: MAX SERGIERT GAITAN MOLINA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. **LUZ MARCELA ARIAS FORERO** presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contra **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA** que fundamentó en la afirmación de que contrajeron matrimonio el 27 de mayo de 2005, en la Notaria Segundo del círculo de Cali, conformándose entre ellos la sociedad conyugal, sin que exista descendencia; que se encuentran separados desde hace cinco años y dos meses, por lo que se configura la causal 8 del artículo 154 del C.C., sin que haya sido posible la reanudada la vida conyugal.

2. La demanda fue admitida por auto del 12 de diciembre de 2019; el demandado se notificó mediante aviso según consta a folios 51 a 59 y dentro del término ejercicio su derecho de defensa en el que indicó estar de acuerdo con lo pretendido por la actora y aceptó los hechos referentes al matrimonio y fecha de separación.

3. Por auto del 01 de febrero de 2021 se dispuso tener en cuenta la prueba documental anexa a la demanda, y se negaron las demás por considerarse innecesarias, en razón a que el demandado acepto los hechos y mostrar conformidad con las pretensiones, se dispuso por ello dictar sentencia escrita.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, norma de la que se desprenden los deberes que establece el legislador en los Art. 176 y S.S. ibídem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que al ser incumplidos por aquellos, da lugar a ponerle fin a la unión, de un lado, mediante el acuerdo de los cónyuges, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. En el presente asunto se alegó por la demandante la configuración de la causal 8 de dicha norma que dispone: *“Son causales de divorcio: (...) “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

3. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de **LUZ MARCELA ARIAS FORERO** con **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA**, expedido por la Notaría Segunda de Cali, conforme al cual consta que se casaron en esa Notaria, el 27 de mayo de 2005.

4. La demandante afirmó que se encuentra separada de su esposo MAX SERGIERT GAITAN MOLINA desde hace cinco años y dos meses. El demandado en su contestación aceptó dicha afirmación. Así, si para la prosperidad de la demanda aquí iniciada se requería acreditar que las partes se encuentran separados de hecho por más de dos años, tales hechos se encuentran corroborados pues el demandado en su contestación así lo entrevistó. En razón de ellos están reunidos los elementos objetivos requeridos para la configuración de la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio invocado, motivo suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea acogida favorablemente, así como la consecuencia disolución de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **LUZ MARCELA ARIAS FORERO** y **MAX SERGIERT GAITAN MOLINA** el día 27 de mayo de 2005, en la Notaria Segunda de Cali, registrada en esa misma notaria bajo el serial 4088177, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Librense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. Condenar en costas al demandado.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ